

Santiago, nueve de julio de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los fundamentos que razonan en el sentido de acoger la acción constitucional los que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar, además, presente:**

**Primero:** Que la parte recurrente dedujo recurso de protección en contra de la institución recurrida, por haber dictado ésta última, de manera ilegal y arbitraria, la resolución, que confirmó el rechazo de su licencia médica por incumplimiento del reposo.

Sostiene que, contrariamente a lo afirmado por la recurrida, no existió incumplimiento, ya que al momento de emitirse la licencia informó al médico tratante que el reposo sería cumplido en otro domicilio, pero que por un error del profesional, consignó aquel en el que se realizó la fiscalización. En consecuencia, la decisión impugnada resulta arbitraria al carecer de justificación racional.

**Segundo:** Que la recurrida expresa que ha actuado conforme a derecho por cuanto la licencia médica fue rechazada con sustento técnico, teniendo en consideración antecedentes que se tuvieron a la vista, en la visita domiciliaria realizada por la COMPIN, en la que se constató que la actora no estaba en el domicilio indicado



en el documento, sin que se informara en aquel que se ejercería el reposo en uno distinto.

**Tercero:** Que, para resolver, se tendrá presente la normativa aplicable en la especie. Al respecto, el artículo 55 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N°3 del Ministerio de Salud dispone que *"Corresponderá el rechazo o invalidación de la licencia médica ya concedida, en su caso, sin perjuicio de la denuncia de los hechos a la Justicia Ordinaria si procediere, cuando el trabajador incurra en alguna de las siguientes infracciones: a) Incumplimiento del reposo indicado en la licencia; no se considerará incumplimiento la asistencia del trabajador a tratamientos ambulatorios prescritos por el profesional que extendió la licencia, situación que deberá ser comprobada"*.

**Cuarto:** Que los hechos constatados en la fiscalización no fueron controvertidos por la actora, resultando efectivo que al momento de realizarse la visita domicilia, no se encontraba cumpliendo el reposo en el indicado en la licencia médica.

Ahora bien, en cuanto a la alegación de que se indicó otro domicilio al profesional médico y que por un error no se habría consignado de manera correcta en la licencia, lo cierto es que el documento acompañado, emitido por el médico, no tiene el mérito suficiente para desvirtuar lo constatado por los órganos fiscalizadores y



descartar el presupuesto fáctico de la normativa citada en el considerando previo.

**Quinto:** Que en consecuencia, los antecedentes referidos en el considerando previo, los que fueron debidamente analizados, son suficientes para arribar a la decisión que se adoptó por el órgano contralor, por lo que mal podría estimarse que la resolución impugnada, en cuanto fundadamente desestimó el reclamo formulado por el recurrente, sea arbitrario o ilegal.

**Sexto:** Que, en mérito de lo expuesto, no advirtiéndose ilegalidad o arbitrariedad en el actuar de las recurridas que vulnere las garantías denunciadas por la actora, corresponde el rechazo de la acción deducida.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia de fecha veintiocho de febrero del presente año y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 7.127-2025.





THURBXUVBXX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus A., Diego Gonzalo Simpertigue L., Ministro Suplente Hernán Alejandro Crisosto G. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Jose Miguel Valdivia O. Santiago, nueve de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a nueve de julio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

